



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

()

“Por el cual se adiciona el Título 5 a la Parte 9 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – Sector Arrocero”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 1 de la Ley 101 de 1993 y 2 de la Ley 16 de 1990, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política dispone que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, y asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Que el artículo 66 de la Constitución Política establece que las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Que la Ley 101 de 1993 desarrolló los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, estableciendo como propósitos, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y la calidad de vida de los productores rurales, entre otros, otorgar especial protección a la producción de alimentos, elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales, procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural, y crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales.

Que el sector arrocero colombiano experimentó caídas en su rendimiento a causa de la enfermedad conocida como vaneamiento de la espiga, que afectó la panícula de arroz durante los años 2011 y 2012, llevando a la declaratoria de emergencia fitosanitaria por parte del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, a través de las

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 5 a la Parte 9 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – Sector Arrocero"

Resoluciones 2705 y 5127 de 2011, situación que ocasionó dificultades en la atención de las deudas de los productores con las entidades financieras.

Que debido a las situaciones fitosanitarias presentadas en los años 2011 y 2012, y a la oferta de arroz durante los años 2013 y 2014, el sector arrocero afrontó una caída en los precios de comercialización del productor, teniendo como consecuencia un costo de producción mayor al precio de venta del producto por tonelada, ocasionando dificultades en el flujo de caja de los productores arroceros, lo que influyó en el pago de las obligaciones financieras contraídas por los productores para realizar sus respectivas siembras.

Que el sector arrocero concentra el 12% del área agrícola nacional, localizada en 220 municipios cuya economía depende en un 90% de dicha actividad, y en ese sector participan cerca de 20.000 productores y 80 empresas molineras, constituyéndose como uno de los sectores de mayor generación empleo, con un número estimado de 500.000 empleos por año.

Que en consideración de lo anterior, resulta necesaria la implementación de un programa de compra de cartera a través del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN, que procure la normalización de las obligaciones crediticias que tienen los productores de arroz con las entidades financieras, para de esta manera promover la reactivación de los pequeños y medianos productores arroceros, permitiendo la continuidad de su actividad productiva.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el Título 5 a la Parte 9 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual tendrá el siguiente texto:

“TÍTULO 5

Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – Sector Arrocero

Artículo 2.9.5.1. Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – Sector Arrocero. El Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria para el sector arrocero podrá negociar y adquirir cartera crediticia agropecuaria a los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, a cargo de pequeños productores, definidos en los artículos 2.1.2.2.8 y 2.1.2.2.9 del Decreto 1071 de 2015, y medianos productores, definidos en la Resolución 1 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, que hayan contraído obligaciones crediticias a partir del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2014, para la producción de arroz, compra de materiales, insumos, equipos y/o herramientas necesarias para el desarrollo de la actividad productiva del arroz.

Parágrafo. FINAGRO adquirirá la cartera que cumpla todos los requisitos establecidos en el presente título y establecerá la metodología para determinar el valor de compra, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.9.5.6. del presente decreto.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 5 a la Parte 9 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – Sector Arroceros"

Artículo 2.9.5.2. Recursos del programa. Para la adquisición de la cartera de los productores arroceros se contará con la suma de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y demás recursos que se apropien para el efecto en el Presupuesto General de la Nación – Sección Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la vigencia 2018.

Los recursos que sean asignados para la adquisición de la cartera arroceros a que se refiere el presente decreto se repartirán de la siguiente manera: 70% estarán destinados a atender a pequeños productores y 30% a medianos productores.

En caso de que se atienda la totalidad de la cartera de pequeños productores y haya un excedente de recursos, estos se destinarán para atender a medianos productores.

Artículo 2.9.5.3. Administración de los recursos. Los recursos que se le apropien al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la ejecución de lo dispuesto en este título serán administrados por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO, quedando debidamente facultado para tales efectos, previa celebración de un contrato con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En su condición de administrador podrá celebrar otros contratos o acuerdos que sean necesarios para la debida ejecución del programa.

Artículo 2.9.5.4. Identificación de los beneficiarios interesados y de las deudas susceptibles de ser adquiridas a través del programa. Para la ejecución del Programa, FINAGRO, directamente o a través de los intermediarios financieros, deberá establecer lo siguiente:

1. La identificación de los beneficiarios interesados en acogerse a lo dispuesto en el presente título y el estado de sus deudas, discriminadas según capital e intereses, plazos, valores y tiempos en mora, calificación crediticia en el establecimiento de crédito, y la clase y valor de las garantías otorgadas, según formulario de inscripción de FINAGRO.
2. Identificación de las obligaciones, las cuales deberán corresponder a las previstas en el artículo 2.9.5.1. del presente decreto.

Artículo 2.9.5.5. Requisitos para acceder a los recursos del programa. La compra de cartera se podrá realizar siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que serán verificados por FINAGRO directamente o a través de un intermediario financiero:

1. Que la cartera susceptible de acceder a los beneficios del programa se hubiere entrado en mora en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2011 y el 30 de junio de 2015, se encuentre en mora a la fecha del presente decreto, y cumpla con los requisitos del artículo 2.9.5.1. del mismo.
2. Que los productores interesados en acogerse a lo previsto en el presente título, una vez identificados en los términos establecidos en el artículo 2.9.5.4. del mismo, manifiesten su disposición de continuar con su actividad

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 5 a la Parte 9 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – Sector Arroceros"

productiva, compromiso que será manifiesto en el formulario de inscripción que implemente FINAGRO.

3. Que los productores tengan las garantías reales para acogerse a los beneficios de este título. En caso de no contar con dichas garantías, podrán ser otorgadas por un tercero, quien deberá adicionalmente suscribir en calidad de codeudor el pagaré respectivo.
4. Los intermediarios financieros cederán a FINAGRO, como administrador del programa, las garantías reales vigentes que respalden la cartera comprada.

Parágrafo. En virtud de este título se podrá adquirir respecto de cada beneficiario toda la cartera que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2.9.5.1. de este decreto.

Artículo 2.9.5.6. Base de compra y condiciones para el pago de la cartera adquirida por parte de los beneficiarios. Las condiciones para el pago de la cartera comprada serán las siguientes:

1. El monto de la deuda será el valor correspondiente al saldo del capital adeudado al intermediario financiero, más los intereses contabilizados como no contingentes con corte a la fecha de compra, y se reconocerá hasta un 25% de gastos accesorios a la obligación, tales como honorarios jurídicos y seguros de vida.
2. Plazos totales de hasta cinco (5) años para pagar la obligación, y periodo de gracia de hasta dos (2) años, durante el cual no se causarán intereses. Los abonos a capital e intereses iniciarán a partir del vencimiento del período de gracia. Los abonos para la amortización serán en cuotas semestrales iguales, tanto a capital como a intereses.
3. La tasa de interés a partir de la terminación del periodo de gracia será del IPC y se cobrará por semestre vencido.
4. Para aquellos casos en los que se incumplan los planes de pago, se generarán intereses de mora sobre los saldos vencidos, a la tasa máxima legalmente permitida.
5. FINAGRO podrá exigir el pago total e inmediato del saldo del crédito en caso de que el beneficiario del programa incurra en mora en el pago de alguna de las cuotas.

Artículo 2.9.5.7. Obligación de los integradores. Para acceder a los beneficios de este programa, los integradores beneficiados con la compra de la cartera deberán suspender y abstenerse de iniciar procesos ejecutivos contra quienes fueron integrados por ellos en los créditos asociativos de producción o de comercialización que serán objeto de los beneficios de este programa, debiendo refinanciarlos en condiciones financieras iguales a las que se les hayan concedido de acuerdo al marco fijado en el artículo 2.9.5.6. del presente decreto.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 5 a la Parte 9 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – Sector Arroceros"

Artículo 2.9.5.8. Término del programa. FINAGRO podrá adquirir obligaciones de productores hasta por el monto de los recursos destinados al presente programa de compra de cartera arroceros, y hasta el 31 de diciembre de 2018 y/o hasta agotar los recursos previstos en el artículo 2.9.5.2 del presente decreto.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA